

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 13184/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A FIN DE QUE SE ESTABLEZCAN LAS EVALUACIONES DE CONTROL Y CONFIANZA A TODO EL PERSONAL QUE EJERZAN FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN DE RECURSOS A LOS ENTES PÚBLICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de noviembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

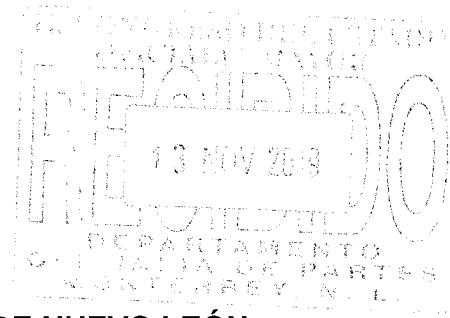


**DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente. –**

La suscrita Diputada IVONNE BUSTOS PAREDES, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por modificación de una fracción II del artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, de las fracciones I y V del artículo 102 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, del artículo 20 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León; por adición de la fracción III al artículo 2, recorriéndose las sucesivas de forma subsecuente, de la fracción VIII al artículo 79, de la fracción X del artículo 93, de un segundo párrafo al artículo 100, de un Capítulo Quinto denominado DEL CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, al Título Quinto, de los artículos 101 BIS, 101 BIS 1, 101 BIS 2, 101 BIS 3, 101 BIS 4, 101 BIS 5, 101 BIS 6 y de las fracciones IV y VII al artículo 102, recorriéndose las vigentes de forma subsecuente, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, de una fracción VI al artículo 7 recorriéndose las posteriores de forma subsecuente y de una fracción VIII, recorriéndose las posteriores de forma subsecuente, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Auditoría Superior del Estado, con el propósito de establecer como requisito de elección y permanencia, las evaluaciones de control de confianza para el Auditor General del Estado, Auditores Especiales, auditores, visitadores, inspectores, así como los directores, subdirectores, jefes de departamento y demás personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, que ejerzan funciones de fiscalización de recursos a los entes públicos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La buena función pública depende principalmente de los individuos que integren su estructura. Por más elaborados que sean nuestros andamiajes legales, procesos





operativos y esquemas de rendición de cuentas, ninguno podrá funcionar de manera óptima si los seres humanos que los gestionan no son los más adecuados.

En ese sentido, desde tiempos remotos, han existido mecanismos que buscaban garantizar la rectitud, aptitud y competencia de un individuo para desempeñar un cargo público. Hoy en día, esos procesos se han ido actualizando poco a poco a la par de los desarrollos tecnológicos que la modernidad nos ha traído.

Las pruebas de confianza no son solo exclusivas de nuestro país, muchas otras naciones llevan a cabo procesos de este tipo, principalmente para sus instituciones policiacas.

En nuestro país, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, órgano administrativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el responsable de certificar los procesos de evaluación de los centros de control de confianza de la federación y de las diversas entidades federativas. Dichas pruebas se componen de evaluaciones que comprenden entre otras cosas: Medico-toxicológica, psicológico, socioeconómico, y el poligráfico.

Las pruebas médicas refieren a buscar condiciones de salud que puedan descalificar al aspirante a un cargo público, lo que refiere a toxicología busca revelar el uso de sustancias que son consideradas como prohibidas y que podrían influir en el desempeño del sujeto evaluado.

El apartado socioeconómico busca esbozar el contexto o entorno en el que la persona se desarrolla y se ha desarrollado, mide ingresos, patrimonio y elementos que podrían revelar riesgos o propensión a conductas no adecuadas para la función pública.

En el rubro psicológico se buscan detectar tendencias o actitudes mentales que pudiesen comprometer el buen accionar del individuo y finalmente el rubro del polígrafo se utiliza para medir una serie de respuestas fisiológicas del ser humano como son la presión arterial, el ritmo cardiaco, la frecuencia respiratoria, y la conductividad de electricidad en la piel del evaluado. En algunos casos más sofisticados dicho proceso involucra un análisis a la dilatación de pupila, tasa de parpadeo y fijación ocular. Este tipo de procesos más sofisticados se han usado con buena tasa de éxito en la Fuerza Aérea y la Escuela Militar de Cadetes en Colombia, La Policía Nacional y la Dirección Nacional Antidrogas en Perú, El ministerio de Seguridad en Jamaica, el Laboratorio de Ciencias Forenses de la India

En nuestra nación, el origen del modelo de evaluación y control de confianza se remonta al 2008, cuando se firmó el Acuerdo Nacional Para la Seguridad, la Justicia



y la Legalidad y a nivel estatal se estableció el compromiso para que las entidades federativas establecieran un modelo espejo del esquema nacional.

El día 2 de enero del año 2019, se publicó la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública por medio de la cual se estableció la facultad para que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación fuera el órgano que establecería los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos.

A nivel estatal en Nuevo León este tipo de pruebas se han aplicado tradicionalmente a los diversos cuerpos policiacos de la entidad, su uso se hizo intensivo a raíz del brote de violencia que se exacerbaba a partir del 2010. En aquel entonces la proliferación de estas pruebas radicaba en la imperiosa necesidad de garantizar que los integrantes de los cuerpos de seguridad tuvieran un perfil que hiciese más difícil que esas personas pasaran a formar parte del crimen organizado.

Las pruebas también han tenido otros enfoques y usos, en Jalisco por ejemplo, a partir de la promulgación del Decreto No. 27392/LXII/19 en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco en fecha 1 de octubre del presente año, el cual reformó profundamente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se les aplican a Jueces de primera Instancia y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, esto con la misma finalidad de garantizar rectitud, honorabilidad y aptitud, teniendo prácticamente el mismo objetivo, con la única diferencia que con esto no es a las policías lo que se busca reforzar, sino a las instituciones de impartición de justicia.

De acuerdo con el INEGI en cifras del año 2016, en México en materia de seguridad había un registro de casi 176 mil personas, de las cuales 81,500 estaban obligadas a presentar pruebas de control de confianza, en aquel entonces un total de 23% de ese universo no logró una nota aprobatoria, es decir un total de 18,745 individuos no pudieron demostrar rectitud o aptitud para sus funciones.

Si bien ha habido polémica sobre todo en lo referente a la aplicación del polígrafo las pruebas de confianza en términos generales cumplen con la función de ser un filtro o una barrera más para buscar la protección del adecuado funcionamiento de las instituciones públicas.

Es a raíz del enfoque anterior que se decide presentar esta iniciativa. Para profundizar en ella, es preciso que se haga mención de las atribuciones de los sujetos a quienes se busca regular con este cumulo de reformas a la ley, los cuales serían los candidatos a Auditor del General del Estado, al Auditor General del



Estado en turno y al personal de confianza de la auditoria, que entre sus funciones está la labor de fiscalización.

La Auditoria Superior del Estado es el órgano auxiliar del Congreso del Estado, que cuenta con facultades de fiscalización sobre cuentas públicas, gestión financiera, evaluación general de desempeño *“que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados”*, en pocas palabras, de este ente dependen actividades de supervisión de los distintos ramos de los entes públicos, que son vitales para que sea posible la construcción de una mejor sociedad, al garantizarse el adecuado uso de los recursos públicos y la efectividad en el desempeño de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, el Auditor General del Estado, quien encabeza el organismo anteriormente referido, tiene las responsabilidades de dar cuenta al Congreso del presupuesto aprobado, ejercer en general todas las atribuciones de la Auditoria y expedir los nombramientos del personal de la Auditoria Superior.

De lo anteriormente expuesto se entiende que la función de este organismo es de suma importancia para que nuestras instituciones funcionen correctamente.

El cargo de Auditor representa quizá el de un funcionario con una de las mayores responsabilidades en el servicio público, que impactan de maneras sumamente profundas a la gestión de los recursos de nuestra entidad. Al día de hoy ni siquiera los candidatos que se postulan a dicho puesto, deben pasar por un filtro adicional para demostrar su aptitud o rectitud que un puesto como este requiere.

Si se considera la importancia de las funciones y que las pruebas de confianza se aplican a oficiales de policía, no tiene sentido que se enfatice solo en los cuerpos policiacos, siendo que lo que haga y deje de hacer el auditor va a repercutir directamente en el manejo de los fondos que se originan de todos los contribuyentes de Nuevo León y que en gran medida repercute en el combate a la inseguridad.

Es por lo anterior, que el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado de Nuevo León, busca reformar la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para El Estado de Nuevo León, la Ley de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, con la intención de establecer la obligatoriedad de acreditar las evaluaciones de control de confianza para ocupar y mantener los cargos de Auditor General del Estado de Nuevo León, Auditores Especiales, auditores, visitadores, inspectores, así como los directores,



subdirectores, jefes de departamento y demás personal que ejerzan funciones de fiscalización.

Las evaluaciones propuestas, incluirán exámenes de carácter socioeconómico, psicométricos y psicológicos, toxicológicos, médicos y la aplicación de pruebas de polígrafo. Teniendo los mismos el carácter de confidencial.

Dichas evaluaciones serán realizadas al momento de postularse por dichos cargos y una vez que forme parte de la Auditoría, cada dos años y cada cuatro para el caso del Auditor General del Estado, causando baja sin responsabilidad para la Auditoría en caso de no acreditarse.

Para realizar lo antes mencionado, se propone crear el Centro de Evaluación de Control de Confianza, el cual será un órgano adscrito a la Auditoría Superior del Estado, con autonomía presupuestal, administrativa, técnica y de gestión, encargado de la evaluación de servidores públicos de la misma.

Dicho organismo, contará con un Director General, el cual durará en su cargo cinco años sin derecho a reelección y deberá de contar con requisitos similares a los solicitados para ser Auditor General del Estado, con el añadido, de que estos mismos deberán de someterse a pruebas de control de confianza ante otro organismo público certificado.

Además y con la intención de contar con un organismo imparcial y profesional, se plantea para su nombramiento, un método similar al que se utiliza para nombrar al Auditor General, por lo anterior, es que se reforma la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para El Estado de Nuevo León, con la intención de que el Comité Seleccionador del Sistema Estatal Anticorrupción, tenga la atribución de filtrar, seleccionar y remitir a la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado, la lista de los candidatos que cumplen con los criterios y requisitos para el cargo.

Es importante mencionar que, bajo el principio de que la Auditoría Superior del Estado forma parte del Poder Legislativo como un Órgano Auxiliar del Congreso del Estado, y como manera de evitar ciertos conflictos de interés, es que se propone que el H. Congreso del Estado, al aprobar el nombramiento del Director General, el plan anual de trabajo, la celebración de convenios de colaboración y coordinación con otros organismos, y el presupuesto, tenga una importante participación en el funcionamiento del Centro propuesto.

Es por lo anteriormente expuesto y bajo la firme creencia de que incluir este filtro o barrera adicional para minimizar el riesgo de elegir a un individuo no apto para un cargo vital, es que se propone el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTICULO PRIMERO. - Se reforma por modificación de una fracción II del artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Son facultades del Comité de Selección:

I ...

II. Enviar al Congreso del Estado la lista de candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para elegir a quienes ocuparán los cargos de Auditor General del Estado, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa y *El Director General del Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado*, quienes serán nombrados en los términos que establece la Constitución del Estado, esta Ley y las que resulten aplicables;

III a V. ...

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforma por modificación de las fracciones I y V del artículo 102; por adición de la fracción III al artículo 2, recorriéndose las sucesivas de forma subsecuente, de la fracción VIII al artículo 79, de la fracción X del artículo 93, de un segundo párrafo al artículo 100, de un Capítulo Quinto denominado **DEL CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, al Título Quinto, de los artículos 101 BIS, 101 BIS 1, 101 BIS 2, 101 BIS 3, 101 BIS 4, 101 BIS 5, 101 BIS 6 y de las fracciones IV y VII al artículo 102, recorriéndose las vigentes de forma subsecuente, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a II ...

III. *Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado: Órgano Certificado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, adscrito a la Auditoría Superior del Estado, con autonomía presupuestal, administrativa, técnica y de gestión,*



encargado de la evaluación de servidores públicos de la misma, de conformidad con la presente Ley;

- IV. Congreso: El Congreso del Estado de Nuevo León;
- V. Comisión: La Comisión de Vigilancia del Congreso;
- VI. Cuenta Pública: El informe que los Entes Públicos, rinden al Congreso sobre su Gestión Financiera y Programática durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año anterior;
- VII. Cuota: Cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado;
- VIII. Entes Privados: Las personas físicas o morales de derecho privado que por si mismas o a través de fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, hayan recaudado, administrado, manejado, ejercido o sido destinatarias de recursos públicos, o beneficiadas con incentivos fiscales;
- IX. Entes Públicos: Los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los Municipios, y sus Organismos Descentralizados y las Instituciones Públicas de Educación que reciban recursos públicos;
- X. Finiquito: El documento que pone término al trámite de revisión de Cuenta Pública tanto para el Congreso como para la Auditoría Superior del Estado, y que lo concluye aprobado de manera definitiva, mandándolo archivar como asunto concluido;
- XI. Fiscalización o Fiscalización Superior: La facultad del Congreso por medio de la Auditoría Superior del Estado para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, así como revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos, administrados o recibidos por sujetos de fiscalización, incluso el otorgamiento y aplicación de subsidios e incentivos fiscales;
- XII. Gestión Financiera: La actividad de los Entes Públicos respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, y en general de los recursos públicos que éstos utilicen para la



ejecución de los objetivos contenidos en sus programas en el período que corresponde a una Cuenta Pública;

- XIII. Informe de Avance de Gestión Financiera: Es el informe trimestral que rinden los Entes Públicos al Congreso en los términos del artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 26 inciso c) fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos; que incluye los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la Ley de Egresos y los saldos del crédito público autorizado por el Congreso. Forman parte integrante de la cuenta pública anual, se remiten por el Congreso para el análisis respectivo por parte de la Auditoría Superior del Estado y que fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos, a partir de la presentación del Informe Anual de Cuenta Pública, conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.
- XIV. El Informe de Avance de Gestión Financiera comprenderá los períodos de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre y deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al período que corresponda;
- XV. Informe del Resultado: El documento que presenta la Auditoría Superior del Estado al Congreso, que contiene el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Ente Público del que se trate;
- XVI. Ley: Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León;
- XVII. Observaciones Preliminares: Documento que contiene las presuntas deficiencias e irregularidades detectadas por la Auditoría Superior del Estado con motivo del ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas; relacionadas con la gestión financiera, normativa y sobre el desempeño de los Sujetos de Fiscalización, que se comunican a éstos de manera previa a la elaboración del informe del resultado para efecto de que



las solventen o desvirtúen en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación;

- XVIII. Organismo Constitucionalmente Autónomo: El organismo público al cual se le otorga autonomía para su funcionamiento en alguna disposición jurídica establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XIX. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;
- XX. Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental: Los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos establecidos por la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XXI. Presupuesto: El Presupuesto de Egresos del Estado establecido en la Ley de Egresos del año que corresponda o los Presupuestos de Egresos de los Municipios del ejercicio fiscal respectivo;
- XXII. Principios Constitucionales Rectores de la fiscalización de la Cuenta Pública: Posterioridad, Anualidad, Legalidad, Definitividad, Universalidad, Imparcialidad y Confiabilidad;
- XXIII. Proceso Concluido: Aquel que los Entes Públicos reporten como tal en los Informes de Avance de Gestión Financiera;
- XXIV. Programas: Los señalados en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, Ley Estatal de Planeación, en los Planes de Desarrollo del Estado o Municipios, en los Programas Operativos Anuales, y los contenidos en los respectivos Presupuestos Estatal o Municipales, con base en el cual los Entes Públicos realizan sus actividades de Gestión Financiera;
- XXV. Programa Operativo Anual: El conjunto de programas específicos que de manera anual cada Ente Público, que en su caso proyecta y aprueba para su realización en el ejercicio fiscal siguiente comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre;



- XXVI. Programa Anual de Auditoría: Es el documento aprobado por el Auditor General de la Auditoría Superior del Estado, cuya finalidad es planificar y establecer los objetivos y metas anuales para la revisión de las Cuentas Públicas y demás actividades necesarias para el desempeño de sus funciones;
- XXVII. Plan Estratégico: Es el documento que refleja los objetivos, políticas y líneas estratégicas de acción de la Auditoría Superior del Estado para un período de cuatro años;
- XXVIII. Reincidencia: Agravante en la imposición de sanciones cuando el infractor incurre en la misma conducta prevista en esta Ley, sujeta a sanción prevista en las leyes, independientemente del tiempo de su comisión;
- XXIX. Servidores públicos: Los señalados en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XXX. Superiores Jerárquicos: Los señalados como tales en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y
- XXXI. Sujetos de Fiscalización: Los Entes Públicos y Privados que define esta Ley, y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado, ejercido o sido destinataria de recursos públicos del Estado.

Artículo 79. ...

I A V ...

- VI. Gozar de buena reputación, y no haber sido sentenciado por delito intencional o encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal;
- VII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- VIII. *Haber acreditado las evaluaciones de control de confianza que aplique el Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado.*



Artículo 93.- ...

- I. a VII. ...
- VIII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos o de los Sujetos de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;
- IX. Prestar servicios profesionales, o fungir como proveedor de bienes o de contratos de obra pública, por sí o por interpósita persona a cualquiera de los Sujetos Fiscalizados o a la propia Auditoría Superior del Estado. Se entenderá que se está en el supuesto de interpósita persona cuando los servicios sean prestados o la proveeduría sea realizada por parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo; o por socios, asociados, accionistas o subalternos con los cuales mantenga relación profesional de trabajo directamente o de los parientes a que se refiere esta fracción; y
- X. *No acreditar las evaluaciones de control de confianza que le aplique el Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado.*

Artículo 100.- ...

Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

CAPITULO QUINTO

DEL CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 101 BIS *El Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado, es un órgano de evaluación, con autonomía presupuestal, administrativa, técnica y de gestión, adscrito a la Auditoría Superior del Estado.*

Tendrá la finalidad de evaluar la probidad y honorabilidad de sus funcionarios, mediante la evaluación de:



- I. *Los candidatos a ocupar los puestos de Auditor General del Estado y de Trabajador de Confianza de la Auditoría Superior del Estado; y*
- II. *El Auditor General del Estado, los Auditores Especiales, los auditores, visitadores, inspectores, así como los directores, subdirectores, jefes de departamento y demás personal que ejerzan funciones de fiscalización.*

El Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado, estará a cargo de un Director que durará en su cargo cinco años sin derecho a reelección.

El Centro tendrá el personal necesario para el cumplimiento de sus fines, el cual deberá realizar y aprobar las evaluaciones de control de confianza ante una instancia pública acreditada. La estructura administrativa será determinada en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 101 BIS 1 El Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza deberá cumplir con los mismos requisitos que se piden al Auditor General del Estado, más los siguientes:

- I. *Realizar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, ante una instancia pública acreditada; y*
- II. *No tener relación familiar o de negocios con algún Servidor Público de Confianza de la Auditoría Superior del Estado.*

La relación familiar a que se refiere esta fracción, incluirá a los cónyuges, a los parientes por afinidad o civiles, y a los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

La relación de negocios incluye aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, para los familiares señalados en el párrafo anterior, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el aspirante o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

En caso de que una vez nombrado el Director, fuese designado alguna persona que tenga con el Director cualquiera de las relaciones familiares o de negocios referidas en esta fracción, el H. Congreso del Estado, determinará lo conducente en relación a la práctica de las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 101 BIS 2 El Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Legislativo, será nombrado por el Congreso del Estado,



mediante el procedimiento siguiente:

- I. *Al menos noventa días naturales antes de que se venza el plazo para el que fue nombrado el Director, la Comisión de Vigilancia, emitirá la convocatoria y la remitirá al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción;*
- II. *El Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, tendrá un plazo de treinta días naturales para recabar los expedientes de los interesados a ocupar el cargo, remitiendo a los interesados, una vez que acrediten el cumplimiento de los requisitos, con una instancia pública acreditada para realizar las evaluaciones de control de confianza, con el objetivo de realizar las mismas; y*
- III. *Los interesados que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales, incluidas las evaluaciones de control de confianza, serán remitidos ante la Comisión de Vigilancia, para que esta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, emita el dictamen que contenga la terna de candidatos que sean propuestos al Pleno del H. Congreso del Estado.*

Turnado el dictamen por la Comisión, el Pleno del H. Congreso del Estado dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción designará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura al Director General. De no alcanzarse dicha votación, la Comisión formulará nueva terna, donde ninguna de las personas propuestas en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en la siguiente terna.

Artículo 101 BIS 3. El Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. *Proponer al Congreso:*
 - a) *El plan anual de trabajo del Centro de Evaluación de Control de Confianza, el cual deberá comprender la calendarización de las evaluaciones que se apliquen;*
 - b) *La celebración de convenios de colaboración y coordinación con organismos, dependencias y entidades internacionales, federales, estatales y municipales; y*
 - c) *El proyecto de presupuesto anual del Centro de Evaluación de Control de Confianza, que deberá ser remitido al Auditor General del Estado, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de la Auditoría*



Superior del Estado.

- II. Bajo su más amplia responsabilidad:*
 - a) Emitir el contenido y criterios para las evaluaciones de control de confianza, de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en la materia;*
 - b) Crear las normas y procedimientos técnicos de las evaluaciones;*
 - c) Las normas y procedimientos técnicos de las evaluaciones; y*
 - d) Realizar los citatorios a los sujetos a aplicar las evaluaciones de control de confianza descritos en el artículo 101 Bis de la presente Ley.*
- III. Proponer al Auditor General del Estado:*
 - a) La plantilla de personal del Centro de Evaluación de Control de Confianza;*
 - b) La estructura administrativa necesaria para el funcionamiento de dicho Centro; y*
 - c) Demás reformas al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.*
- IV. Rendir a la Comisión y al Auditor General del Estado, un informe anual, o de manera extraordinaria cuando éstos lo soliciten; y*
- V. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.*

Artículo 101 BIS 4 Las evaluaciones de Control de Confianza con sujeción a los lineamientos aplicables, incluirán los siguientes exámenes:

- I. Los de carácter socioeconómico;*
- II. Los psicométricos y psicológicos;*
- III. Los toxicológicos;*
- IV. Los médicos; y*
- V. La aplicación de pruebas de polígrafo.*

El Pleno del Poder Legislativo y el Auditor General del Estado, podrán proponer a los Centros de Control de Confianza, elementos adicionales para las evaluaciones a que refiere el presente artículo.

Artículo 101 BIS 5 Los resultados de los exámenes que comprendan las evaluaciones de control de confianza deberán valorarse de manera conjunta, conforme a los criterios aprobados.



Los resultados de las evaluaciones de control de confianza serán de carácter confidencial, se integrarán al expediente laboral del funcionario y no podrán ser utilizados como prueba en procedimientos judiciales.

Artículo 101 BIS 6 Los Trabajadores de Confianza descritos en la fracción II del artículo 101 BIS de la presente Ley, deberán de realizar y aprobar las evaluaciones de control de confianza cada dos años y cada cuatro años para el caso del Auditor General del Estado. Teniendo en caso de no acreditarse, la remoción de su cargo, conforme a lo descrito en la presente Ley y en la del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 102. ...

I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso con la Auditoría Superior del Estado y el Centro de Evaluación de Control de Confianza, salvo lo dispuesto en esta Ley;

II a III. ...

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el plan anual de trabajo del Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado;

V. Citar al Auditor General del Estado, al Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza o demás personal de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico los Informes del Resultado correspondientes a la revisión de la Cuentas Públicas o del cumplimiento de sus atribuciones;

VI. ...

VII. Emitir la convocatoria correspondiente para el nombramiento del Director General del Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el Artículo 101 BIS 2;

VIII a X. ...

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma por modificación del artículo 20; por adición de una fracción VI al artículo 7 recorriendose las posteriores de forma subsecuente y de una fracción VIII, recorriendose la posterior de forma subsecuente, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Auditoría Superior del Estado, para quedar como sigue:



Artículo 7.- ...

I a V.

- VI. *Participar cada dos años, en las evaluaciones de control de confianza que aplique el Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado;*
- VII. Aportar los elementos y objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;
- VIII. Guardar siempre confidencialidad absoluta sobre la información, documentación y demás asuntos que conozca durante el desempeño de sus labores;
- IX. Evitar actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación de la Auditoría, así como denunciar ante la Dirección de Control Interno, o al Auditor General, cualquier hecho de deshonestidad, corrupción o prácticas fuera de la ley de que sea testigo o tenga conocimiento, por parte de algún miembro de la Auditoría;
- X. Presentar excusa de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña. Se presumirá que existe conflicto de interés, en los siguientes casos:
 - a) a i).
- XI. Asistir puntualmente a sus labores y respetar el horario de actividades;
- XII. Observar el principio de neutralidad política, entendiéndose tal, como abstenerse de:
 - a) a c) ...
- XIII. Abstenerse de emitir opinión pública o efectuar proselitismo de cualquier naturaleza a favor o en contra de partidos, asociaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes;
- XIV. No desempeñar otras actividades remuneradas mientras esté laborando en la Auditoría, excepto las de docencia;
- XV. No utilizar las instalaciones, el equipo y servicios del personal de la Auditoría en asuntos particulares o ajenos a la misma; y
- XVI. Las demás que se deriven de esta Ley, y su Reglamento

Artículo 20.- Para la selección de los aspirantes a ocupar una vacante mediante el Servicio Profesional de Carrera, se analizará la capacidad, conocimientos, actitudes, habilidades, experiencias de los mismos y *se requerirá que cuenten con la acreditación de las evaluaciones de control de confianza elaboradas por el Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del*



Estado, a fin garantizar el acceso de los candidatos más capacitados, honrados y con mayor probidad para desempeñar el puesto. Se deberá garantizar la igualdad de géneros para la pertenencia al Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 22.- El Servidor Público de Carrera dejará de prestar sus servicios en la Auditoría, sin responsabilidad para la misma, por las siguientes causas:

I a VII. ...

VIII. Por no aprobar la evaluación de control de confianza que le aplique el Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado; y

IX. Por las causas establecidas en la legislación del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y su Ley supletoria, la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Para la integración del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado, la Auditoría Superior del Estado, llevará a cabo las adecuaciones administrativas, materiales y financieras para su operación, haciendo uso de los recursos humanos y materiales existentes en el presupuesto de dicho ejercicio fiscal.

TERCERO: En un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Auditoría Superior del Estado, deberá de adecuar sus disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo.

CUARTO: En un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá de emitir la convocatoria para designar al Titular del Centro de Evaluación de Confianza de la Auditoría Superior del Estado.

El Director General del Centro de Evaluación de Confianza, deberá de ser nombrado en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de haberse emitido la convocatoria.

QUINTO: El Director General del Centro de Evaluación de Confianza de la Auditoría Superior del Estado, en un plazo de treinta días naturales a partir de que el H. Congreso del Estado de Nuevo León le tome protesta, deberá de proponer:



- I. Al Auditor General del Estado, la plantilla de personal del Centro de Evaluación de Control de Confianza y la estructura administrativa necesaria para el funcionamiento de dicho Centro; y
- II. Al Congreso del Estado de Nuevo León, el plan anual de trabajo del Centro de Evaluación de Control de Confianza.

SEXTO: Los servidores públicos en activo sujetos a Evaluación de Control de Confianza de conformidad con el artículo 101 BIS de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, serán sometidos a la evaluación de control de confianza en un plazo no mayor a un año a partir de la toma de protesta del Director General del Centro de Evaluación de Confianza, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a miércoles 13 de noviembre del 2019

**Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México**

